

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EDWIN LORENZO RUEDA MARTÍNEZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-000-2016-00037-00 NI. 20792.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDWIN LORENZO RUEDA MARTÍNEZ la pena de 113 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 30 de abril se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria en favor del sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."*¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo; haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de diciembre de 2016², por lo que a la fecha lleva en físico 54 meses y 9 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 152 días (1/08/2018), indica que **ha descontado un total de 59 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **113 MESES DE PRISIÓN** supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **56 meses y 15 días**, de ahí que se satisface el requisito objetivo para la procedencia del beneficio.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se advierte que los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por los que fue condenado no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información en el expediente de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe ninguna prohibición legal que le impida obtener la prisión domiciliaria.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 20, Boleta de Detención No. 205.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, si bien se allegó el certificado del Presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Caraño y del Párraco de la Iglesia Santa María, donde consta que el sentenciado reside en la vereda El Caraño del municipio de La Esperanza- Norte de Santander, ninguno de los otros elementos anexados a la petición o que obran dentro del expediente permiten acreditar de manera cierta el lugar de domicilio donde cumplirá la prisión domiciliaria y menos que sean indicativos de su pertenencia a un grupo familiar y social que lo vincule a esa dirección. Máxime cuando la copia del recibo de servicios públicos de la vivienda que se aportó es ilegible y la única información que obra al respecto es la que se registra en la cartilla biográfica del interno, donde se indica que tiene arraigo en el municipio de Piedecuesta.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente la solicitud de prisión domiciliaria toda vez que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, que permita inferir EDWIN LORENZO RUEDA MARTÍNEZ no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EDWIN LORENZO RUEDA MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EDWIN LORENZO RUEDA MARTÍNEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de resolver la solicitud del sentenciado, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la CPMS BUCARAMANGA para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza realizadas por el interno EDWIN LORENZO RUEDA MARTÍNEZ que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena, incluyendo las causadas en el año 2018, así como el certificado de calificación de conducta durante esas fechas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira